



DEPARTAMENTO JURÍDICO  
K. 15028(2602)/2012

2014

ORD. N° \_\_\_\_\_

Juicio

**MAT.:** El establecimiento denominado *Palacio del Sandwich*, perteneciente a la empresa Paulina Andrea Pizarro Balbontín, Churrasquería E.I.R.L., cuyo giro es la entrega de comida rápida a domicilio, no puede ser considerado entre aquellos comprendidos en la expresión "restaurantes" a que alude el artículo 27 del Código del Trabajo y no resulta, por tanto, aplicable al personal de su dependencia que se desempeña como repartidor, la jornada prolongada que la citada norma contempla sino que tales trabajadores se rigen en materia de jornada de trabajo por el artículo 22, inciso 1º del Código del Trabajo, que establece a su respecto un límite máximo de 45 horas semanales.

**ANT.:** 1) Instrucciones, de 26.02.2013, de Jefa Dpto. Jurídico.  
2) Instrucciones, de 25.01.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
3) Ord. N° 2571, de 19.12.2012, de DRT Región Metropolitana Oriente.  
4) Presentación, de 27.07.2012, de Sr. Joaquín Jerez Salvo.

SANTIAGO,

15 MAY 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑOR JOAQUÍN JEREZ SALVO  
VITACURA N° 7588  
VITACURA/

Mediante ordinario citado en el antecedente 3), requiere un pronunciamiento de esta Dirección destinado a establecer si resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 27 del Código del Trabajo, al personal que se desempeña como repartidor en el establecimiento denominado *El Palacio del Sandwich*, perteneciente a la empresa Paulina Andrea Pizarro Balbontín, Churrasquería E.I.R.L., cuyo giro es la entrega de comida rápida a domicilio.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 27 del Código del Trabajo, en sus incisos 1º, 2º y 3º, establece:

*“Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no es aplicable al personal que trabaje en hoteles, restaurantes o clubes —exceptuado el personal administrativo, el de lavandería, lencería y cocina—, cuando, en todos estos casos, el movimiento diario sea notoriamente escaso, y los trabajadores deban mantenerse constantemente a disposición del público”.*

*“El desempeño de la jornada que establece este artículo sólo se podrá distribuir hasta por un máximo de cinco días a la semana”.*

*“Con todo, los trabajadores a que se refiere este artículo no podrán permanecer más de 12 horas diarias en el lugar de trabajo y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora, imputable a dicha jornada”.*

De la norma antes transcrita se infiere que la excepción a la jornada ordinaria máxima de 45 horas semanales que establece el inciso 1º del artículo 22 del Código del trabajo se aplica sólo en el caso del personal que trabaje en hoteles, restaurantes o clubes, siempre que el movimiento diario de dichos establecimientos sea notoriamente escaso y que los trabajadores deban mantenerse constantemente a disposición del público.

Asimismo, de la citada norma se desprende que tales trabajadores sólo pueden permanecer hasta doce horas diarias en el lugar de trabajo y que cuentan con un descanso dentro de la jornada no inferior a una hora imputable a la misma. Se colige, finalmente, que la jornada ordinaria prolongada a que se encuentran afectos los trabajadores, de acuerdo a la señalada disposición legal, sólo puede distribuirse en cinco días a la semana.

Por su parte, esta Dirección ha sostenido reiteradamente que para los efectos de considerar que estos trabajadores pueden quedar excluidos de la limitación de la jornada de trabajo de 45 horas semanales, deben reunirse las siguientes condiciones copulativas: a ) que el movimiento diario sea notoriamente escaso y b) que los trabajadores deban mantenerse constantemente a disposición del público.

A su vez, este Servicio, mediante Ordinarios N°s. 4130, de 25.11.81 y 2657/62, de 08.07.2003, ha fijado el sentido y alcance de las expresiones **“hoteles, restaurantes o clubes”**, sosteniendo que por ellas ha de entenderse *“cualquier tipo de establecimiento que proporcione al público servicio de alojamiento y/o comidas sólidas o líquidas para su consumo inmediato, comprendiéndose, por tanto, dentro de este concepto, establecimientos tales como residenciales, pensiones, hospederías, albergues, moteles, bares, fuente de soda, casinos, discotecas, churrasquerías, quintas de recreo, etc.”*

En conformidad a la doctrina enunciada, posible es afirmar que los establecimientos como aquel por el cual se consulta, cuyo giro es la entrega de comida rápida a domicilio por los repartidores que allí prestan servicios, no pueden considerarse restaurantes o clubes, toda vez que si bien proporcionan servicio de comidas sólidas o líquidas, no están destinados al consumo inmediato del público, máxime cuando, en la especie, el local no cuenta con patente de restaurante, según se desprende de los antecedentes reunidos en torno al asunto.

Por consiguiente, sobre la base de la disposición legal citada, doctrina enunciada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que el establecimiento denominado *Palacio del Sandwich*, perteneciente a la empresa Paulina Andrea Pizarro Balbontín, Churrasquería E.I.R.L., cuyo giro es la

entrega de comida rápida a domicilio, no puede ser considerado entre aquellos comprendidos en la expresión "restaurantes" a que alude el artículo 27 del Código del Trabajo y no resulta, por tanto, aplicable al personal de su dependencia que se desempeña como repartidor, la jornada prolongada que la citada norma contempla sino que tales trabajadores se rigen en materia de jornada de trabajo por el artículo 22, inciso 1º del Código del Trabajo, que establece a su respecto un límite máximo de 45 horas semanales.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

  
MAO/SMS/MPK/mpk

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- DRT Región Metropolitana Oriente